

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Noviembre 7 de 2023, En la fecha, se deja constancia de la recepción de correo electrónico proveniente de la Personería Municipal de Caramanta – Antioquia, consistente en Recurso de Reposición y en subsidio apelación frente al auto 0281 del 26 de octubre de 2023, que negó el amparo solicitado. Recurso Extemporáneo. Con el presente informa a despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

**JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CARAMANTA - ANTIOQUIA**

Noviembre, quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

|                     |                                |
|---------------------|--------------------------------|
| Radicado            | 05145 40 89 001 2023 00094 00  |
| Proceso             | Extraproceso – Amparo Pobreza  |
| Solicitante         | Silvia Luz Arredondo Gallego   |
| Asunto              | Rechaza Recurso – Extemporáneo |
| Auto Interlocutorio | 0290                           |

Conforme a constancia secretarial que antecede, se ocupa el despacho de estudiar la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la solicitante del amparo de pobreza, en contra del Auto 0281 del 26 de octubre de 2023, notificado por estado electrónico No 058 del 27 de octubre de la presente anualidad, por medio del cual se denegó el amparo solicitado.

#### **ANTECEDENTES**

1. El juzgado a través de auto interlocutorio 0281 del 26 de octubre de 2023 rechazó la solicitud de amparo de pobreza, al considerar que no se cumplían las condiciones para acceder a él.

2. El 3 de noviembre de 2023, se recibió correo electrónico de la solicitante, contentiva de recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto 0218 que negó el amparo deprecado.

#### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 230 de la Constitución Nacional dispone:

*(...)Los jueces, en sus providencias, sólo están sujetos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial*

El artículo 318 del Código General del Proceso, destacan los lineamientos del Recurso de Reposición:

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

Ahora bien, acorde con el artículo 321 del Capítulo II del C.G.P. en lo que refiere a la procedencia del Recurso de Apelación, se tiene:

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

Bajo las consideraciones de la norma en cita, es palmario la improcedencia del recurso interpuesto por la solicitante, máxime cuando es claro que este se presentó de manera extemporánea, pues el mismo fue notificado en estados del día 27 de octubre de 2023, por consiguiente tenía hasta el 1 de noviembre de 2023 para presentarlo. Además, habrá de aclarar al solicitante que el presente tampoco es objeto del recurso de apelaciones, pues dicha solicitud no se encuentra dentro de las enmarcadas en el artículo 321 del C.G.P., quedando completamente descartado la procedencia del recurso de apelación.

Además, la Corte, mediante STC3642–2017 recalcó:

(...) De otra parte ; Según la doctrina y la Jurisprudencia, para conceder el recurso de apelación se requiere la presencia de los siguientes requisitos: a). Que la providencia sea susceptible de apelación;

b). Que el apelante sea parte o tercero legitimado para ello; c). Que la providencia apelada cause perjuicio al apelante; d). Que el recurso se interponga dentro de la oportunidad legal en debida forma, debiéndose sustentar oportunamente. Adicionalmente, se debe tener presente que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, conforme al cual solamente son apelables las providencias que expresamente señale la ley. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, en contra del auto 0281 del 26 de octubre de 2023, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

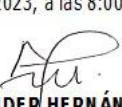
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fd27ef79aa8bc3172c674f8ae1ee1bc31f7f0b934d311f2aea1aeeb8480f071

Documento generado en 15/11/2023 09:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

|   |
|---|
| <b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE<br/>CARAMANTA-ANTIOQUIA</b><br>CERTIFICO:<br>Que el auto anterior, <b>SE NOTIFICÓ POR<br/>ESTADO ELECTRÓNICO N° 061</b> , fijado en el<br>Micrositio Web del despacho, el día de hoy 16 de<br>Noviembre de 2023, a las 8:00 a.m.<br><br><b>JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA</b><br>Secretario |
|---|

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA

. Calle 20 # 20 - 46, segundo piso, telefax 8553316.

Correo electrónico: [j01prmpalcaramanta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcaramanta@cendoj.ramajudicial.gov.co)